

Bogotá D.C., 09 de mayo de 2026

Honorable

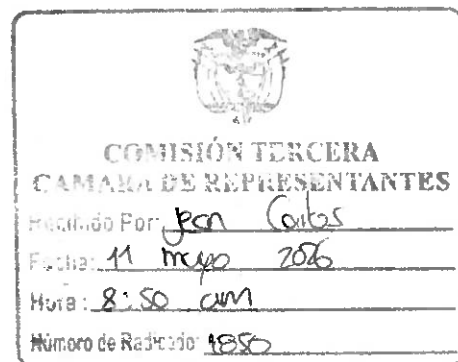
WILMER YAIR CASTELLANOS HERNANDEZ

Representante a la Cámara

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes de Colombia

La ciudad



Asunto: Comentarios al Proyecto de Ley 543 de 2026 Cámara "Por medio de la cual se crea la Contribución Digital para la Salud Mental, se establece una fuente de financiación destinada a la promoción, prevención y atención en salud mental, y se dictan otras disposiciones".

Estimado Representante:

Les saludamos en nombre de la **Asociación Latinoamericana de Internet (ALAI)**, organización regional sin fines de lucro que trabaja por el desarrollo digital de América Latina, representando la perspectiva de la industria de Internet. ALAI promueve el desarrollo inclusivo de la economía digital mediante el fortalecimiento del Internet abierto y respalda políticas que favorezcan el respeto y ejercicio de los derechos humanos, el emprendimiento y la innovación.

En ALAI reunimos a las principales empresas globales de Internet con presencia en América Latina así como las principales empresas de Internet nacidas en la región. Estamos presentes en las discusiones sobre políticas públicas digitales a lo largo de América Latina, aportando importantes insumos que sirven para la toma de decisiones informadas en lo que respecta al funcionamiento del ecosistema de Internet.

En esta ocasión, y en atención a su calidad como Presidente de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes de Colombia, nos permitimos poner a su consideración nuestros comentarios al proyecto de ley del asunto, elaborados con base en un análisis técnico riguroso y en la experiencia acumulada por nuestra Asociación en materia de economía digital y regulación tecnológica.

El proyecto de ley tiene como finalidad establecer una contribución específica a cargo de las plataformas digitales, destinada a financiar acciones de promoción, prevención y atención en salud mental, especialmente aquellas dirigidas a la protección de niños,

niñas y adolescentes (NNA) frente a los riesgos asociados al uso intensivo de entornos digitales.

I. Comentarios generales

Resulta preocupante que el proyecto de ley atribuya genéricamente al entorno digital impactos en la salud mental, equiparando a las plataformas digitales con productos como el tabaco, el alcohol y las bebidas azucaradas, sobre cuya nocividad existe consenso científico inequívoco. Esta analogía resulta jurídicamente problemática pues desconoce los impactos positivos del uso de tecnologías en derechos como la educación y acceso a la información de NNA. Además, la aplicación uniforme de una contribución a todo el ecosistema digital desconoce la heterogeneidad de los servicios digitales y los diferentes niveles de riesgo presentes. Finalmente, carece de fundamento técnico y compromete los principios claves del sistema tributario.

De otro lado, el proyecto califica el tributo como una contribución especial con destinación específica, sin embargo, en realidad se trata de un impuesto. De acuerdo con la Corte Constitucional (C-155 de 2016), las contribuciones se caracterizan por:

"(i) la compensación atribuible a una persona, por el beneficio directo que se obtiene como consecuencia de un servicio u obra realizado por una entidad pública; (ii) manifiesta externalidades, al generar un beneficio directo en bienes o actividades económicas del contribuyente; [y] (iii) se cobran para evitar un indebido aprovechamiento de externalidades positivas patrimoniales, que se traducen en el beneficio o incremento del valor o de los bienes del sujeto pasivo, o en un beneficio potencial como por ejemplo, seguridad."

En consecuencia, las contribuciones especiales presuponen un beneficio individualizado o sectorial para los sujetos pasivos derivado de la actividad estatal financiada, elemento que no se presenta en este caso. Aquí los recursos se destinan al Sistema General de Seguridad Social en Salud, particularmente a inversión en temas de salud mental para NNA, sin contraprestación, beneficio o vínculo causal verificable respecto de las plataformas digitales obligadas. Por lo que, en realidad la propuesta establece un impuesto en el que el contribuyente no recibe ninguna contraprestación por parte del Estado. Esta confusión categórica genera un riesgo de inexequibilidad por desconocimiento del artículo 338 de la Constitución Política y del principio de tipicidad tributaria.

Aunado a lo anterior, el Proyecto de Ley plantea tensiones inmediatas con el consenso internacional que Colombia ayudó a consolidar en el marco de la OCDE y el G20. En 2021, 137 países, entre ellos Colombia, adoptaron un acuerdo global destinado a resolver los desafíos derivados de la economía digital y la globalización de los mercados. Este acuerdo se cimenta en dos pilares estructurales para evitar la doble

imposición, el traslado artificial de beneficios y la proliferación de medidas tributarias unilaterales que fragmentan el sistema internacional.

El Pilar Dos establece un impuesto mínimo global del 15% sobre la utilidad contable de grandes grupos multinacionales, garantizando un tratamiento fiscal homogéneo y no discriminatorio. Este enfoque privilegia la tributación basada en la capacidad económica real y desincentiva prácticas fiscales descoordinadas que afectan la estabilidad jurídica y comercial entre países.

La carga impositiva propuesta contraviene este estándar internacional por:

1. **Desconoce la regla de tributación mínima efectiva.** Mientras el Pilar Dos define un gravamen universal y neutral que se aplica a toda actividad económica de grandes conglomerados, la propuesta colombiana introduce una imposición sectorial, basada en ingresos brutos y concentrada únicamente en el sector digital, sin vinculación a la utilidad real obtenida.
2. **Reintroduce medidas unilaterales que el acuerdo multilateral pretende desactivar.** El acuerdo internacional busca poner fin a la proliferación de gravámenes digitales aislados que generan tensiones diplomáticas y disputas comerciales. La medida propuesta reproduce justamente la práctica que el consenso global pretende erradicar.
3. **Distorsiona la economía digital y altera la neutralidad tributaria.** La economía digital funciona como infraestructura transversal de todos los sectores productivos. Un gravamen diferenciado sobre un segmento específico rompe la simetría fiscal, eleva costos, genera efectos en cadena sobre consumidores y anunciantes, y desincentiva el uso de herramientas que son esenciales para la internacionalización de empresas colombianas e incluso de los NNA.

En consecuencia, la norma propuesta contradice el marco internacional de la OCDE, quebranta los criterios que sustentan un sistema tributario global coordinado y crea un precedente que podría aislar al país de las tendencias regulatorias predominantes.

Finalmente, el proyecto se superpone, sin coordinación normativa, a tributos preexistentes que ya gravan los mismos ingresos, por ejemplo, el régimen de Presencia Económica Significativa (PES) creado por la Ley 2277 de 2022, que somete los ingresos digitales de no residentes a un impuesto del 3% sobre ingresos brutos y el impuesto sobre la renta para los obligados con domicilio o establecimiento permanente en Colombia. Esto se traduce en una doble imposición sobre la misma base económica que en últimas resulta confiscatoria y desconoce la capacidad contributiva de los sujetos obligados. A esta preocupación se suma la postura del USTR en su informe de Barreras al Comercio Exterior (NTE), donde señala que el PES actúa como una barrera comercial injustificada al ser un impuesto unilateral que recae

desproporcionadamente sobre empresas de EE. UU. Este tipo de medidas divergen del compromiso internacional de la OCDE de eliminar los impuestos a servicios digitales, generando incertidumbre jurídica y desincentivando la inversión tecnológica en el país al ser percibido como un gravamen discriminatorio y extraterritorial.

II. Comentarios específicos

A. Artículo 1. Objeto

Como se mencionó anteriormente, la redacción del artículo incorpora una premisa fáctica equivoca al señalar que el uso intensivo de plataformas digitales puede generar impactos en la salud mental de la población. Esta afirmación desconoce que existen diferentes tipos de servicios digitales, con diferentes riesgos, y que muchas de las plataformas generan impactos positivos en derechos como la educación, libertad de expresión y acceso a la información.

Finalmente, las afirmaciones generalizadas y sin sustento sólido no deberían constituir la motivación de un tributo que busca ahogar un sector de la economía colombiana el cual, según el DANE, aporta de manera directa cerca del **3,8% del Producto Interno Bruto (PIB)**, creció a un ritmo anual superior al promedio nacional (estimado en un **5,5%** frente al 2,8% del PIB general).

B. Artículo 2. Ámbito de Aplicación

El ámbito de aplicación propuesto en el artículo 2, que involucra a todas las plataformas digitales, redes sociales y servicios digitales que operen, presten servicios o generen ingresos en el territorio nacional, incluyendo a operadores extranjeros sin presencia física, configura un gravamen que, aunque no se imponga directamente al consumidor final, recaerá sobre servicios digitales cuyo costo será inevitablemente trasladado a este último.

Además, los principales afectados con la medida serán las pequeñas y medianas empresas (pymes) colombianas que están desarrollando sus plataformas o dependen de estas como insumo estratégico para competir en el mercado. Al ser la demanda por estos servicios digitales inelástica, el tributo no inducirá sustitución sino encarecimiento directo del comercio electrónico, el mercadeo digital y la expansión empresarial, en contradicción abierta con las políticas de transformación digital, reactivación económica y democratización del acceso a herramientas digitales en el país.

El ámbito de aplicación propuesto también desconoce, por ejemplo, el aporte estructural del sector publicitario al PIB y al empleo en el país, el segmento de

creaciones funcionales generó un valor agregado de COP 14.244 mil millones en 2021 según el DANE. Así mismo, el proyecto envía señales adversas a la inversión extranjera, comprometiendo decisiones de localización de operaciones e infraestructura tecnológica en el país.

De hecho, la extensión del ámbito de aplicación a personas jurídicas extranjeras sin domicilio en el país desconoce los compromisos asumidos por Colombia en el marco de la OCDE, como se mencionó anteriormente. Estos compromisos buscan precisamente evitar la proliferación de medidas tributarias unilaterales sobre servicios digitales y garantizar una asignación coordinada de derechos de imposición entre jurisdicciones. La adopción de un gravamen unilateral con alcance extraterritorial expone al país a cuestionamientos comerciales, posibles represalias arancelarias y al deterioro de su reputación como jurisdicción confiable para la inversión digital, afectando directamente la competitividad del país en un sector estratégico para su inserción en la economía global y crecimiento interno.

C. Artículo 3. Definiciones

Las definiciones propuestas en el proyecto de ley sobre plataforma digital, red social digital y servicios digitales son tan amplias que resultan funcionalmente equivalentes y pierden capacidad de delimitar claramente los sujetos pasivos del tributo. En este sentido, por ejemplo, la definición de servicios digitales incluye publicidad digital, suscripciones, transmisión de contenidos, comercialización de datos, intermediación digital u otras actividades similares, lo que abarca prácticamente la totalidad de la economía digital actual y futura.

Esta indeterminación vulnera el principio de certeza tributaria derivado del artículo 338 de la Constitución Política, que dispone que las normas tributarias deben precisar quiénes son los sujetos activos y pasivos, cuál es el hecho gravado, cómo se determina la base imponible y cuál es la tarifa aplicable. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que, aunque las disposiciones fiscales pueden presentar cierto margen de indeterminación propio del lenguaje natural, ello no exime al legislador de la obligación de definir con la mayor precisión posible los elementos esenciales del tributo.

De este modo, una norma se considera inconstitucional cuando resulta imposible determinar alguno de los componentes esenciales del impuesto. En el caso del tributo propuesto por el Proyecto de Ley, se presenta una indefinición insalvable respecto del sujeto pasivo, pues la obligación tributaria recae sobre plataformas digitales que ofrezcan servicios digitales, que a su vez puede ser cualquier actividad que se desarrolle en el entorno digital, sin que se establezcan criterios normativos objetivos que permitan saber de manera inequívoca qué empresas o servicios se incluyen en esa categoría.

Finalmente, se destaca que esta incertidumbre jurídica derivada de definiciones tan amplias e indeterminadas genera una barrera adicional a la modernización empresarial que erosiona la competitividad nacional, deteriora el entorno de inversión y resulta contraria al interés público y a las metas de crecimiento de la economía colombiana.

D. Artículo 4. Naturaleza de la Contribución

Como se mencionó anteriormente, el artículo califica el tributo como contribución especial, pero en realidad incluye los elementos para ser catalogado como un impuesto y no una contribución. Bajo esta perspectiva, en el tributo propuesto no concurre el elemento esencial de la contribución especial que es el beneficio individual o sectorial al sujeto pasivo. Esta imprecisión técnica puede generar un vicio de constitucionalidad del Proyecto de Ley.

E. Artículo 5. Hecho Generador

La definición del hecho generador presenta ciertos vicios de constitucionalidad. La inclusión simultánea de conceptos tan disímiles como ingresos por publicidad dirigida a usuarios ubicados en el territorio nacional, suscripciones, servicios digitales o comercialización de contenidos digitales y la monetización de datos, interacción de usuarios o uso de plataformas digitales, configura un hecho generador tan amplio que vulnera el principio de certeza tributaria consagrado en el artículo 338 de la Constitución Política. La acumulación de conceptos heterogéneos algunos referidos a ingresos efectivos (publicidad, suscripciones), otros a actividades sin cuantificación monetaria directa interacción de usuarios, hace que un mismo flujo económico pueda subsumirse en múltiples supuestos, generando riesgos ciertos de doble imposición interna y de discrecionalidad administrativa en la determinación de la base.

Además, la extensión extraterritorial del tributo vulnera el principio de territorialidad y desconoce los criterios de nexo económico desarrollados por la OCDE en los Pilares 1 y 2, que precisamente definen los umbrales bajo los cuales una jurisdicción puede legítimamente gravar ingresos derivados de la economía digital. Pretender gravar ingresos generados por usuarios ubicados fuera del territorio colombiano excede manifiestamente la competencia tributaria del Estado, expone al país a cuestionamientos en instancias internacionales y compromete los acuerdos ratificados por Colombia en el marco de la OCDE/G20.

F. Artículo 6. Sujetos Pasivos

El artículo 6 incluye como obligados a las empresas propietarias de plataformas digitales o redes sociales, los operadores o administradores de servicios digitales y las personas jurídicas que comercialicen publicidad digital o servicios digitales a través de plataformas tecnológicas, categorías tan abiertas que pueden capturar prácticamente a cualquier actor que desarrolle actividad económica con componente tecnológico.

Bajo esta redacción quedarían obligados por igual desarrolladores de software empresarial, proveedores de servicios de computación en la nube, plataformas de comercio electrónico de bienes físicos, herramientas de productividad y colaboración corporativa, motores de búsqueda, plataformas educativas, aplicaciones de geolocalización, servicios financieros digitales, agencias de marketing digital e incluso desarrolladores de aplicaciones móviles especializadas. La inmensa mayoría de estos actores desarrollan productos y servicios que no guardan relación causal alguna con los fenómenos que invocó el legislador como fundamento del tributo, lo que configura una vulneración manifiesta del principio de equidad horizontal y de la finalidad del tributo, al imponer las mismas cargas a actores que están en situaciones fácticas diferentes.

Esta inclusión de todos los actores del ecosistema digital genera un efecto regresivo y anticompetitivo particularmente grave sobre las pymes colombianas que operan en la economía digital o que dependen de servicios digitales para su funcionamiento. Las pymes que representan más del 90% del tejido empresarial y son las principales generadoras de empleo carecen de la capacidad financiera, jurídica y operativa para absorber una nueva carga tributaria sobre ingresos brutos como la que propone la iniciativa legislativa, lo que se traducirá inevitablemente en aumento de precios al consumidor final, reducción de inversión en innovación o, en el peor escenario, salida del mercado de los actores menos consolidados.

G. Artículos 7, 8 y 9. Base Gravable

El artículo 7 adopta como base gravable los ingresos brutos obtenidos por sujetos pasivos, desconociendo la capacidad contributiva real del obligado. Una base sobre ingresos brutos ignora en su totalidad la estructura de costos del negocio y se traduce en cargas efectivas sustancialmente superiores a la nominal, particularmente gravosas en modelos de negocio con márgenes operativos reducidos o con servicios financiados por publicidad.

Por su parte, el artículo 9 fija una tarifa específica del 9% para la contribución especial en salud mental. En este sentido, una tarifa de estas proporciones sobre ingresos brutos configura un supuesto inequívoco de confiscatoriedad tributaria conforme a los criterios que la Corte Constitucional ha desarrollado en su jurisprudencia. La Sentencia C-066 de 2021 estableció que se vulnera el principio de equidad tributaria, cuando el legislador (i) define el tributo sin atender la capacidad de pago del contribuyente, (ii) grava de manera disímil a sujetos o situaciones jurídicas análogas sin justificación constitucionalmente atendible, y (iii) establece un impuesto confiscatorio.

La superposición de una carga del 9% sobre los ingresos brutos con el 3% del régimen de Presencia Económica Significativa (PES) y el 19% de IVA sobre servicios digitales, eleva drásticamente el costo final de las soluciones tecnológicas para el consumidor colombiano. A diferencia del impuesto sobre la renta del 35%, que grava la utilidad de

los obligados con domicilio en el país, estos tributos indirectos se trasladan directamente al precio de venta, convirtiéndose en una barrera de acceso que encarece la transformación digital. Esta acumulación tributaria no sólo desincentiva el consumo de servicios críticos, sino que afecta de manera desproporcionada a las pequeñas empresas y emprendimientos locales, quienes dependen de estas herramientas digitales para su competitividad. En última instancia, una estructura impositiva que eleva los precios a niveles prohibitivos termina por restringir el derecho de los ciudadanos a integrarse en la economía global, viciando de constitucionalidad la propuesta al desconocer la realidad económica de los usuarios finales

Adicionalmente, la Corte en la sentencia C-019 de 2022 reiteró que cuando el legislador delega elementos del tributo a la administración, debe (i) establecer una metodología o criterios generales que orienten la cuantificación, y (ii) verificar que existan parámetros objetivos en la ciencia económica para calcular el elemento delegado con razonable grado de certeza, requisitos que el Proyecto incumple manifiestamente al remitir genéricamente al Gobierno Nacional la reglamentación de los mecanismos técnicos para la determinación de la base gravable sin pautas técnicas, sin metodología verificable y sin estándares económicos que orienten al ejecutivo. La concurrencia de una base gravable distorsiva, una carga efectiva confiscatoria y una delegación reglamentaria sin parámetros conduce ineludiblemente a un vicio de inconstitucionalidad que compromete la totalidad del Proyecto de Ley.

H. Artículo 11. Inspección, Vigilancia y Control

La concurrencia de competencias entre la Superintendencia Nacional de Salud, la DIAN y el MinTIC, sin reglas claras de coordinación y funciones claramente definidas, crea riesgos de duplicidad regulatoria, pluralidad de requerimientos sobre la misma materia y potenciales conflictos sancionatorios, que solo generan inseguridad jurídica para el ecosistema digital. Esta indefinición se traduce en un desincentivo directo a la inversión nacional y extranjera en el sector tecnológico, pues los inversionistas evalúan no solo la carga tributaria nominal sino, de manera determinante, la previsibilidad del marco regulatorio, la claridad de los procedimientos administrativos y la existencia de un interlocutor institucional definido frente al cual canalizar sus obligaciones de cumplimiento. Un esquema de control disperso, en el que un mismo sujeto pasivo puede ser objeto de requerimientos paralelos por parte de tres autoridades con enfoques y criterios distintos, eleva sustancialmente los costos de cumplimiento y deteriora la calificación del país como destino confiable para la localización de operaciones digitales e infraestructura tecnológica.

III. Conclusión

La combinación de una base gravable sobre ingresos brutos con una tarifa del 9%, sumada a las cargas tributarias ya existentes (PES, renta), configura una presión fiscal efectiva desproporcionada que, en escenarios reales, puede superar ampliamente los márgenes operativos del sector. Este diseño no solo desconoce la capacidad contributiva, sino que introduce un entorno tributario adverso que desincentiva la inversión, especialmente extranjera, limita la expansión de modelos de negocio digitales y reduce los incentivos para innovar.

Desde una perspectiva comparada, la propuesta situaría a Colombia en una posición claramente desventajosa tanto a nivel global como regional. Mientras que en Europa los impuestos sobre servicios digitales suelen ubicarse alrededor del 3% (Francia, España, Italia) y en países como Reino Unido o Polonia entre el 1,5% y el 2%, en América Latina son aún más limitados o inexistentes, con casos puntuales como Paraguay (4,5%) y la ausencia de esquemas similares en la mayoría de economías de la región.

En este contexto, la introducción de una contribución del 9% sobre ingresos brutos, sumada a las cargas ya vigentes en Colombia, configuraría en la práctica **la carga tributaria más alta del mundo para el sector digital**, ampliando significativamente la brecha frente a otros mercados.

Como lo evidencia la experiencia internacional y el análisis del sector productivo, cargas elevadas y sistemas tributarios complejos afectan directamente la capacidad de atraer inversión, encarecen la operación de las empresas y dificultan la adopción tecnológica. En un entorno global donde el capital y la innovación son altamente móviles, este tipo de medidas puede derivar en la relocalización de inversiones, la reducción de la oferta de servicios digitales y una menor dinámica del ecosistema tecnológico. En consecuencia, la propuesta, en su configuración actual, representa un riesgo significativo para la competitividad, la innovación y el desarrollo de la economía digital en Colombia.

Además, la combinación de una base gravable sobre ingresos brutos con tarifas elevadas tendrá un impacto significativo en el costo de la economía digital y en su cadena de valor, al encarecer directamente el acceso a la pauta digital, así como la prestación y adquisición de servicios en línea, en un contexto en el que la actividad económica, la comunicación y el comercio dependen cada vez más de lo digital.

En la práctica, estos mayores costos tienden a trasladarse a usuarios y anunciantes, afectando especialmente a pequeñas y medianas empresas, emprendedores y consumidores, quienes dependen de herramientas digitales para competir, crecer y acceder a mercados. Como resultado, se reduce su capacidad de participación en la economía digital, se limitan las oportunidades de expansión y se generan barreras



ASOCIACIÓN
LATINOAMERICANA
DE INTERNET

adicionales en un entorno que debería, por el contrario, facilitar la inclusión y el desarrollo productivo.

En virtud de las consideraciones expuestas, **solicitamos respetuosamente que se convoque a una audiencia pública** antes del primer debate del proyecto de ley, la cual permita escuchar a los diferentes actores interesados y contar con una visión amplia y técnica del asunto. Consideramos que este espacio contribuirá a evaluar de manera más integral la conveniencia de la iniciativa y a enriquecer el debate legislativo con la participación de todos los sectores involucrados.

Atentamente,

PABLO NIETO D.

Gerente Regional de Políticas Públicas Zona Andina
Asociación Latinoamericana de Internet (ALAI)
pablo@alai.lat

CC. Representantes Milene Jarava, Katherine Miranda, Lina Garrido, Kelyn Gonzalez (ponentes).
Representante Olga Lucía Velasquez (autora).



Comisión Tercera <comision.tercera@camara.gov.co>

Comentarios ALAI - PL 543/2026 C. Impuesto digital

1 mensaje

Pablo Nieto <pablo@alai.lat>

9 de mayo de 2026 a las 5:50 p.m.

Para: comision.tercera@camara.gov.co, wilmer.castellanos@camara.gov.co

CC: "milene.jarava@camara.gov.co" <milene.jarava@camara.gov.co>, "katherine.miranda@camara.gov.co"

<katherine.miranda@camara.gov.co>, lina.garrido@camara.gov.co, "kelyn.gonzalez@camara.gov.co"

<kelyn.gonzalez@camara.gov.co>, olga.velasquez@camara.gov.co

Estimado Representante Castellanos,

Reciba un cordial saludo.

En nombre de la Asociación Latinoamericana de Internet (ALAI), nos permitimos remitir para su consideración y de la Comisión Tercera el documento adjunto que contiene nuestros comentarios al Proyecto de Ley 543 de 2026 Cámara, referido en el asunto.

Los comentarios que ponemos a su disposición han sido elaborados a partir de un análisis técnico riguroso y de la experiencia acumulada de nuestra Asociación en materia de economía digital y regulación tecnológica. Nuestro propósito es contribuir de manera constructiva al debate legislativo, aportando elementos que permitan evaluar la iniciativa de forma integral y avanzar hacia soluciones equilibradas que promuevan tanto la protección de la salud mental como el desarrollo del ecosistema digital.

En particular, el documento adjunto desarrolla consideraciones relacionadas con el alcance de la propuesta, su coherencia con principios constitucionales y estándares internacionales, así como sus posibles efectos en materia de inversión, innovación, competitividad y acceso a servicios digitales.

Agradecemos de antemano la atención prestada y la apertura a recibir insumos técnicos en el marco de este proceso. Quedamos a su disposición para ampliar cualquiera de los puntos incluidos en el documento adjunto o para coordinar un espacio de reunión en el que podamos profundizar en estas observaciones.

Cordialmente,

--
Pablo Nieto D.Gerente Regional de Políticas Públicas- Región Andina
Asociación Latinoamericana de Internet- ALAI**Comentarios_ ALAI_PL_ Impuesto Digital_Salud_Mental_CO.docx.pdf**

204K

